000070/2026

Comodoro Rivadavia, 08 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c<PER_2> y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nro. 70/2026,** en trámite ante esta Cámara.

I. La actora mediante ID. 2422647 interpone aclaratoria a fin de que se subsanen errores de la SD N° 89/2026, de fecha 29/06/26, notificada a ambas partes el 29/06/26.

En primer término refiere que existe una contradicción en la sentencia al considerar en principio procedente el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323 en cuanto a sus fundamentos sustanciales, y rechazar dicha indemnización únicamente por la supuesta falta de intimación fehaciente. Explica que la intimación a la empleadora se encuentra efectivamente acreditada en autos, circunstancia que no se advirtiera por esta Cámara al resolver, configurándose así un error material que resulta preciso subsanar.

Se expide respecto de la prueba informativa que acreditara la recepción del TLC N° 140507632AR de fecha 15/09/23 y entregado a la contraria el día 18/09/23, a los fines de fundar su tesitura respecto de la debida intimación a la contraria de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Sostiene que esta corrección no implica revisar el criterio jurídico sentado en el fallo sino únicamente conformar el resultado del fallo con la premisa fáctica que este Tribunal tuvo por cierta.

En segundo punto remarca un error interno en la liquidación practicada en el fallo. Manifiesta que por un lado se rechaza el rubro “días trabajados” por entender que el salario de agosto/2023 fue íntegramente abonado por la empleadora, reconociendo así que dicha suma corresponde a una remuneración devengada por trabajo efectivamente prestado, extremo que nunca fue objeto de controversia entre las partes. Y por el otro, se dispuso detraer en su totalidad la suma de $1.628.183,56 abonada en concepto de liquidación final, imputándola íntegramente como pago a cuenta de los créditos indemnizatorios, sin discriminar que dentro de esa suma se encuentra comprendido el salario de agosto/2023, equivalente a $871.334,08.

Aclara que no reclama la integración del mes de despido prevista en el art. 233 de la LCT, ni pretende un nuevo pago del salario de agosto, cuyo cumplimiento no se encuentra discutido. Lo único que se cuestiona es que dicha remuneración, de naturaleza estrictamente salarial, haya sido utilizada para disminuir el monto de las indemnizaciones reconocidas en la condena.

Peticiona se haga lugar a la aclaratoria solicitada, en atención a tratarse de un error puramente material y aritmético, detectable de la sola lectura del fallo, cuya corrección en nada modifica el criterio sustancial adoptado por esta Alzada.

II. Respecto de la admisibilidad formal del pedido de aclaratoria, del cotejo de las constancias de autos surge que ésta ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.

Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. “Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

Se ha dicho que: “Pues si por vía de aclaratoria se persigue una verdadera modificación conceptual del fallo, ello excede el marco legal, por lo que resulta improcedente. Por supuesto que la incongruencia entre las distintas partes de la sentencia advertidas claramente imponen la aclaratoria, pero fueran cuales fueren los pretendidos errores contenidos en las consideraciones que dan fundamento a una decisión judicial, es evidente que la vía de aclaratoria resulta inidónea para obtener la rectificación de lo resuelto en el caso” (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial- Tomo VIII- Enrique M. Falcón- Juan P. Colerio- pág. 139/140).

En el presente caso, respecto de los puntos sobre los que se pretende su aclaratoria no se observan conceptos oscuros, ni error numérico o aritmético en el fallo, que sea susceptible de abordar por el recurso de aclaratoria interpuesto, toda vez que remitiéndonos a los considerandos II.1, y al resuelvo de la sentencia, este Tribunal concretamente se expidió sobre los agravios de la actora, dando los fundamentos de su decisión., no existiendo ningún elemento de juicio que permita modificar los términos de dicha sentencia, por la vía de aclaratoria elegida por la actora (arts. 168 inc. 2º y 275 del C.Pr.).

En consecuencia, analizado el pedido de la parte actora se advierte que el mismo no está dirigido a que se aclare o subsane algún error material o se supla cualquier omisión sobre las

cuestiones sometidas al examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal altere sustancialmente la sentencia de grado, modificando las indemnizaciones otorgadas y el monto final por el cual procede la demanda. Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la aclaratoria interpuesta por la actora (ID 2422647) contra la sentencia definitiva N° 89/2026 conforme el considerando correspondiente.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 535 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.